PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO DE DEFENSA

Andrés **Ruiz León**
Comisión de Derechos Humanos

Ardua tarea, se me antoja, determinar qué grado de conciencia poseemos del significado y regulación actual de los Derechos Humanos, y digo bien, no sólo *fundamentales*, de *presunción de inocencia y derecho de defensa*, teniendo en cuenta que los operadores jurídicos, y en especial, los abogados, estamos en constante relación con aquéllos, en aras a propugnar su ingente valor jurídico y social. Por ello, y dado que existe un evidente desgaste de ambos institutos debemos, en la actualidad, realizar, todos, un examen de conciencia y reflexión sobre ellos, pues no se harán valer esos derechos sin que nosotros mismos conozcamos su verdadera gnosis.

Cierto es que tales derechos toman más relevancia en el ámbito penal, acreditando un papel absolutamente sobresaliente en el marco punitivo que implica que todo sujeto incriminado es "efectivamente no culpable" (pues su inocencia se presume siempre) mientras no se declare de forma definitiva su culpabilidad, efectividad que sólo puede provenir de una declaración jurisdiccional contra la que no quepa recurso alguno, incluida la instancia supranacional, recordemos la existencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La **presunción de inocencia**, sin soslayar el ingénito **derecho de defensa**, no es un principio informador del ordenamiento jurídico, sino un *ius natura* que pertenece a la persona por el mero hecho de existir y predicable desde cualquier ámbito del derecho, pues su nacimiento tiene lugar en el seno de Naciones Unidas, mediante la olvidada **Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la ONU, en diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho**, en su **artículo 11**, y dos años después reconocido por Europa en el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta**, ratificado por España el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, un año después de que nuestra Constitución Española lo acogiera en su seno como Derecho Fundamental (**Artículo 24.2 CE**), sin olvidar el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis** (Instrumento de Ratificación de trece de abril de mil novecientos setenta y siete), **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, proclamada en Niza el siete de diciembre de dos mil.

Empero, este elenco de normas internacionales de más de medio siglo de existencia y el concepto formal de dichos institutos, no impiden que en la sociedad contemporánea se esté trasgrediendo continuamente la presunción de inocencia de los seres humanos y su derecho de defensa, advenedizo, para algunos.

Tomemos estas disquisiciones como una autocrítica, sin perjuicio de las excepciones que confirman la regla, pues si no propugnamos y defendemos la presunción de inocencia como piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo el internacional, qué derecho de defensa se puede ejercer con unas mínimas garantías fundamentales o supranacionales para los justiciables o administrados. Valga de ejemplo que en algunos de los actuales procesos penales de relieve nacional e internacional, hemos podido advertir, incluso, compañeros, auténticas aberraciones, realizando juicios de valor sobre la culpabilidad de los procesados, empañando de esta forma, la loable y ardua labor que sus defendidos han encargado con toda la confianza y fe del mundo, a saber, **defensa de su presunción de inocencia**. Es su abogado, quizá en esos momentos, el único capacitado para *defenderles* en el complejo proceso judicial que, en algunos casos, implica la privación de libertad consecuencia del *ius puniendi* del Estado.

Por tanto, ¿qué concepto tenemos de la presunción de inocencia y el derecho de defensa en la sociedad actual? ¿Acaso es una mera formalidad recogida en nuestro Derecho Positivo? Pues, no, queridos compañeros, debemos defender, ***siempre e incondicionalmente*** y no desde la dimensión legalista y/o doctrinal, *iuris tantum,* la presunción de inocencia, pues, ello, va a abocar en un impecable ejercicio del derecho de defensa. Si no creemos en la no culpabilidad de nuestros defendidos, ¿quién va a creer?

Y qué podemos decir de los juicios paralelos y mediáticos que arbitraria e indiscriminadamente se realizan continuamente por nuestra sociedad, pues el hecho mismo de una detención provisional implica *ipso facto* la "culpabilidad" de la persona.

Aparejado a ese fundamentalísimo derecho a la presunción de inocencia, existe, como hemos indicado, otro no menos relevante al que hemos hecho mención, y que no me gustaría mencionar tan solo tangencialmente. Me estoy refiriendo al **derecho de defensa**. Cierto es que en el ámbito penal se suceden más casos de vulneraciones de derechos fundamentales, donde la presunción de inocencia se encuentra en una posición preeminente. Sin embargo, el legislador nacional ha reforzado la intervención del abogado, con objeto de evitar ese tipo de trasgresiones, prueba de ello es el reformado artículo 788 de la LECr., donde sin ningún género de vacilación otorga un protagonismo absoluto a la asistencia letrada.

Por el contrario, y dada su influencia en los derechos que estamos tratando, el controvertido y polémico artículo 520 del mismo cuerpo legal, en su apartado tercero del párrafo segundo nos otorga lo que nos veta, lamentablemente, en el párrafo sexto, y no es otra cosa que conceder el papel relevante de asistencia en las diligencias policiales y judiciales, pero ciñe el rol del letrado a una mera presencia para garantizar, pregunto yo, qué derechos, quizás, su lectura y el, posible, reconocimiento forense o la asistencia de intérprete, en su caso. Pues, desde el momento en que existe esa presencia del abogado en las diligencias policiales, que generalmente se limita a escuchar las preguntas de un funcionario público de dudosa legitimidad para ello, estamos contaminando, precisamente, la presunción de inocencia y, en consecuencia, el derecho de defensa queda, entonces, vacío de contenido, si tenemos en cuenta que únicamente podemos entrevistarnos con el detenido, en este caso, posteriormente a su declaración. Por ello, se hace necesaria una inmediata modificación de la actual intervención del letrado a la asistencia al detenido, en especial, y a los demás ámbitos en general, por cuanto ello afecta al fundamental derecho a la presunción de inocencia. Se hace, pues, indispensable y urgente una reforma procesal que refuerce el papel del abogado en la asistencia a sus defendidos, pues su intervención es indispensable para el correcto devenir de la justicia, extremo éste que perturbará a más de uno, pero que no es más que la realidad jurídica que vive nuestra sociedad contemporánea, o tal vez deberíamos decir de información.

En otro orden de asuntos, y al ser cognoscible por todos la masiva y prolija corriente jurisprudencial existente al respecto, evitaré hacer un análisis pormenorizado de las posturas del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, quienes dejan constancia del significado de la presunción de inocencia y derecho de defensa (*STC 201/1989, de treinta de noviembre; STC 169/1990, de cinco de noviembre; y más reciente STC 30/2007, de doce de febrero; STS de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; STC de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis)* que, por otra parte, otorga al derecho de defensa un papel "fundamental" en todas las fases del procedimiento (*STC de nueve de diciembre de*

mil novecientos ochenta y siete), y, en definitiva, viene, dicha jurisprudencia, a establecer que la presunción de inocencia no puede ser destruida más que con una mínima actividad probatoria, practicadas con todas las garantías, generándose una circunstancia *iure et de iure* en forma de sentencia firme condenatoria *(STS de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete).*

No menos preocupante es la falta de conocimiento y puesta en la escena por todos los operadores jurídicos, en lo que se refiere a la imbricación que supone el derecho de defensa en la presunción de inocencia, de la normativa comunitaria e internacional existente al respecto, y a la abundante jurisprudencia europea (TEDH y TJCE). Me refiero a que existe una total asepsia a la referencia y aplicación de esos ordenamientos jurídicos y jurisprudencia, recordemos, parte de nuestro derecho positivo soberano. Nada más hay que comprobar en cuántas resoluciones judiciales de primera y segunda instancia existe una referencia a dichos ordenamientos y jurisprudencia, pues éstos, en muchos casos, son piedra angular del objeto del proceso y su procedimiento.

A modo de corolario, debemos tener presente siempre que el derecho de presunción de inocencia ***y su inseparable derecho de defensa,*** son Derechos Humanos que han supuesto a lo largo de la historia y suponen, incluso, el cobro de vidas humanas, el consenso de muchos Estados, y finalmente, el reconocimiento internacional plasmado en derecho positivo para hacerlos valer en todo ordenamiento jurídico que se precie, dependiendo de nosotros (operadores jurídicos) su eficacia *erga omnes* y garantía fundamental, no informadora. No sólo es responsabilidad de los tribunales garantizar y hacer valer dichos derechos, sino también de los abogados que, expertos en el manejo de leyes, debemos garantizar que aquéllos determinen en sus pronunciamientos el reconocimiento de tal *ius natura.*

Hagámoslo valer, por favor.